

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cuauhtémoc Velasco Oliva.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Convergencia.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de septiembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de septiembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.

II.- SINOPSIS.

Establecer que los “institutos respectivos” deberán poner a disposición del público información y catálogos fotográficos relativos a todos y cada uno de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, mediante registros contenidos en bases de datos digitales; la Secretaría de Educación Pública y dichos institutos asignarán recursos para registrar todos los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos pertenecientes a la federación, estados y municipios, y los organismos descentralizados, así como para actualizar dichos registros de forma bianual, y mantener las bases de datos digitales y el sitio de Internet referidos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS</p> <p>Ni tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se adicionan los artículos 27, 28, 29, 30 y 31, y se recorre el orden actual de los artículos 27 al 55, que pasarán a ser del 32 al 62, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p> <p>Artículo Primero. Se adicionan los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27. Los Registros deberán contenerse en bases de datos digitales y contarán con la información necesaria para proteger los monumentos descritos en el Capítulo III de esta ley, así como un catálogo fotográfico.</p> <p>Artículo 28. Los institutos respectivos deberán poner a disposición del público la información relativa a todos y cada uno de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, inscritos en los Registros, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. La información deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general;</p> <p>II. La información deberá presentarse de manera clara y completa;</p> <p>III. En el caso de los registros de monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles, pertenecientes a personas</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>físicas o morales privadas, estos no serán públicos.</p> <p>Artículo 29. Los particulares podrán informar al Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización del sitio de Internet, al que se refiere el artículo anterior. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios.</p> <p>Artículo 30. La Secretaría de Educación Pública y los institutos respectivos asignarán recursos para registrar todos los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos pertenecientes a la federación, estados y municipios, y los organismos descentralizados, así como para actualizar dichos registros de forma bianual, y mantener las bases de datos digitales y el sitio de Internet referidos en los artículos 27 y 28. El Presupuesto de Egresos de la Federación incluirá recursos para estos fines.</p> <p>Artículo 31. Son principios rectores de los registros referidos en el artículo 21:</p> <p>I. Garantizar el control sobre todos y cada uno de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles.</p> <p>II. Contribuir a la transparencia Y al acceso a la información de todos y cada uno de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles.</p> <p>III. Asegurar la protección de los monumentos artísticos,</p>
-----------------------------	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>históricos y arqueológicos y las zonas de monumentos.</p> <p>IV. Ayudar a conservar los monumentos artísticos, históricos y arqueológicos y las zonas de monumentos.</p> <p>V. Facilitar la recuperación de los monumentos artísticos, históricos y arqueológicos y las zonas de monumentos.</p> <p>VI. Coadyuvar a la investigación artística, histórica y arqueológica.</p> <p>Artículo Segundo. Se recorre el orden actual de los artículos 27 al 55 para pasar a ser del 32 al 62.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. La presente reforma a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.</p> <p>Segundo. El Instituto Nacional de Bellas Artes y el Instituto Nacional de Antropología e Historia contarán con un año, a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para poner en funcionamiento las bases de datos digitales y los sitios de Internet a que se refieren los artículos 27 y 28 de la misma.</p>